



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 180

Fecha: 16/10/2019

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1998 00834 01	Ejecutivo Mixto	BANCOOP	GRUPO COLOMBIA S.A	Auto de Tramite NO SE IMPARTE TRÁMITE A PODER Y A MEMORIAL ALLEGADO. QUIEN ACTÚA NO SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN LA DEMANDA COMO DEMANDADO.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2000 00044 02	Ejecutivo Singular	JAIRO ANTONIO SANDOVAL	JAIRO CELIS	Desistimiento del Recurso ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO DE APELACIÓN // ORDENA DESGLOSE DE DOCUMENTO.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2007 00189 01	Ejecutivo Singular	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ	LUIS LEONARDO LEAL DELGADO	Auto agrega despacho comisorio No. 155. SIN DILIGENCIAR.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2009 00058 02	Ejecutivo Mixto	EFRAIN GARCIA VILLAMIZAR	FRANCISCO ARTURO ORTIZ NAVARRO	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL SECUESTRE // CORRE TRASLADO DE CUENTAS RENDIDAS.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2009 00284 02	Abreviado	FABIO DE JESUS HERNANDEZ	MIGUEL EDUARDO HERNANDEZ	Auto de Tramite INICIA TRÁMITE DE RECONSTRUCCIÓN DE PROCESO.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2010 00089 01	Ejecutivo Singular	SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.	EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDI SALUD ESS-EPSS	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL LIQUIDADOR DE EMDISALUD EPS-S // ORDENA OFICIAR A SUPERINTENDENCIA.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00327 01	Ejecutivo Singular	HUALO & CIA LTDA	SALUD VIDA E.P.S.	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A ADRES.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00246 02	Ejecutivo Singular	JAVIER IGNACIO HIGUERA ESCALANTE	MARIA PATRICIA HIGUERA ESCALANTE	Auto de Tramite REQUIERE A PARTES PARA QUE ALLEGUEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2012 00277 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SOLANGE ROMAN ARIZA	GERARDSON JIMENEZ ROJAS	Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE A PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALÚO DE INMUEBLE.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 008 2013 00085 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE PEREZ ROSALES	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE DINEROS.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2014 00175 01	Ejecutivo Mixto	GERARDO SANTAMARIA ALONSO	AYDEE RODRIGUEZ ADARME	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA DIAN.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00516 01	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO MALDONADO SAAVEDRA	VICTOR HUGO CUADROS BALLESTEROS	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL PARQUEADERO.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00152 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	SOCIEDAD OBRAS CIVILES SOGO S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA // LEVANTA MEDIDAS.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00195 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAXICASSA SAS	LEONIDAS ARTURO VALENCIA	Auto resuelve renuncia poder DE APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00376 01	Ejecutivo Singular	EDGAR FIGUEROA MENDOZA	ALBERTO SERRANO NAVAS Y SOCIEDAD SPORT CONTRY LIMITADA	Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE PARTES PARA QUE ALLEGUEN A VALUO DE INMUEBLE.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00376 01	Ejecutivo Singular	EDGAR FIGUEROA MENDOZA	ALBERTO SERRANO NAVAS Y SOCIEDAD SPORT CONTRY LIMITADA	Auto resuelve renuncia poder NIEGA RENUNCIA PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO ALBERTO SERRANO NAVAS.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00029 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	YENNY MARCELA ARENAS RUEDA	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta acumulación LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DE MEDICAL DUARTE SZ SAS.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta acumulación LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta acumulación LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto decreta medida cautelar	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto de Tramite INFORMA A PARTE DEMANDANTE QUE CUANDO TODOS LOS TRÁMITES SE ENCUENTREN EN EL MISMO ESTADO. SE DECIDIRÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00150 01	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SABANA DE TORRES	COOMEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento EL REPORTE GENERAL POR PROCESO.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2017 00304 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	NESTOR ESTEBAN VERA CASTILLO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00046 01	Ejecutivo Singular	PATRICIA BENITEZ GALVIS	JOSE AGUSTIN ROBLES	Auto de Tramite REQUIERE PARTE ALLEGUE COMPROBANTE DE ENVÍO A AUXILIAR DE LA JUSTICIA.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00186 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR LOPEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2018 00186 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR LOPEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar ORDENA OFICIAR A DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A FIN DE QUE PROCEDA A REGISTRAR GARANTÍA REAL.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00254 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO GONZALEZ TORRES	DIEGO FELIPE GONZALEZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA DIAN	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00067 00	Ejecutivo Singular	ELSA FUENTES RODRIGUEZ	BLANCA ORDUZ	Auto Rechaza Demanda ACUMULADA POR NO SUBSANARSE LA DEMANDA.	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00077 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SMART 17 PH	IVONNE LORENA PARRA PULIDO	Auto que Avoca Conocimiento	15/10/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



187
1
30

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-1998-00834-02.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

No se imparte trámite al poder y la solicitud que antecede, habida cuenta que el mandato arrimado al proceso es conferido al abogado JULIÁN ANDRÉS FELIPE SUÁREZ SALVARADO identificado con TP No. 275.661 del C.S.J. por el señor GERMAN PAEZ DAZA: *“en pleno uso de mis facultades y en ejercicio Del Derecho De Postulación que me asiste la ley (...) para que en mi nombre y representación ejerza funciones de APODERADO JUDICIAL en proceso EJECUTIVO de la referencia, proceso en el cual me encuentro como PARTE DEMANDADA (sic)”* (fl.186, Cd.1), en razón a que contrario a lo afirmado en dicho documento, el susodicho NO es parte en el proceso.

Quienes conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal en este asunto, son: (i) la señora ALBA LUZ DAZA DE PAZ y (ii) la sociedad GRUPO COLOMBIA S.A. Y si bien el señor GERMAN PAEZ DAZA se advierte que funge en esta última sociedad como *“PRIMER SUPLENTE”* (fl.175, Cd.1), como viene de verse, en el poder otorgado se establece que es conferido para que el abogado lo represente como demandado directo más nunca se hace siquiera a alusión que se concede como representante de la mencionada sociedad..

Tengan en cuenta tanto el memorialista como el profesional del derecho que lo asiste que, conforme lo dispone el art. 75 del C.G.P. *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. – Se subraya–.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



72
17
30

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2000-00044-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho ordena:

1. Conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, **ACEPTAR** el desistimiento al recurso de apelación que en subsidio al de reposición formuló contra el auto proferido el 19/06/2019, en virtud a lo dispuesto del art. 316 del CGP.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
3. Proceda la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con el cumplimiento de las órdenes dispuestas en el proveído en comento y en el siguiente numeral:
4. **DECRETAR** el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 130 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

269
Z
30

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-007-2007-00189-02.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese a los autos sin diligenciar, el Despacho comisorio No.155.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

287
272
70

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-007-2009-00058-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, lo informado por el secuestre ARMANDO MANRIQUE BOHORQUEZ en los documentos que anteceden.
2. El despacho ordena correr traslado a las partes de las cuentas rendidas por el secuestre por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE ,

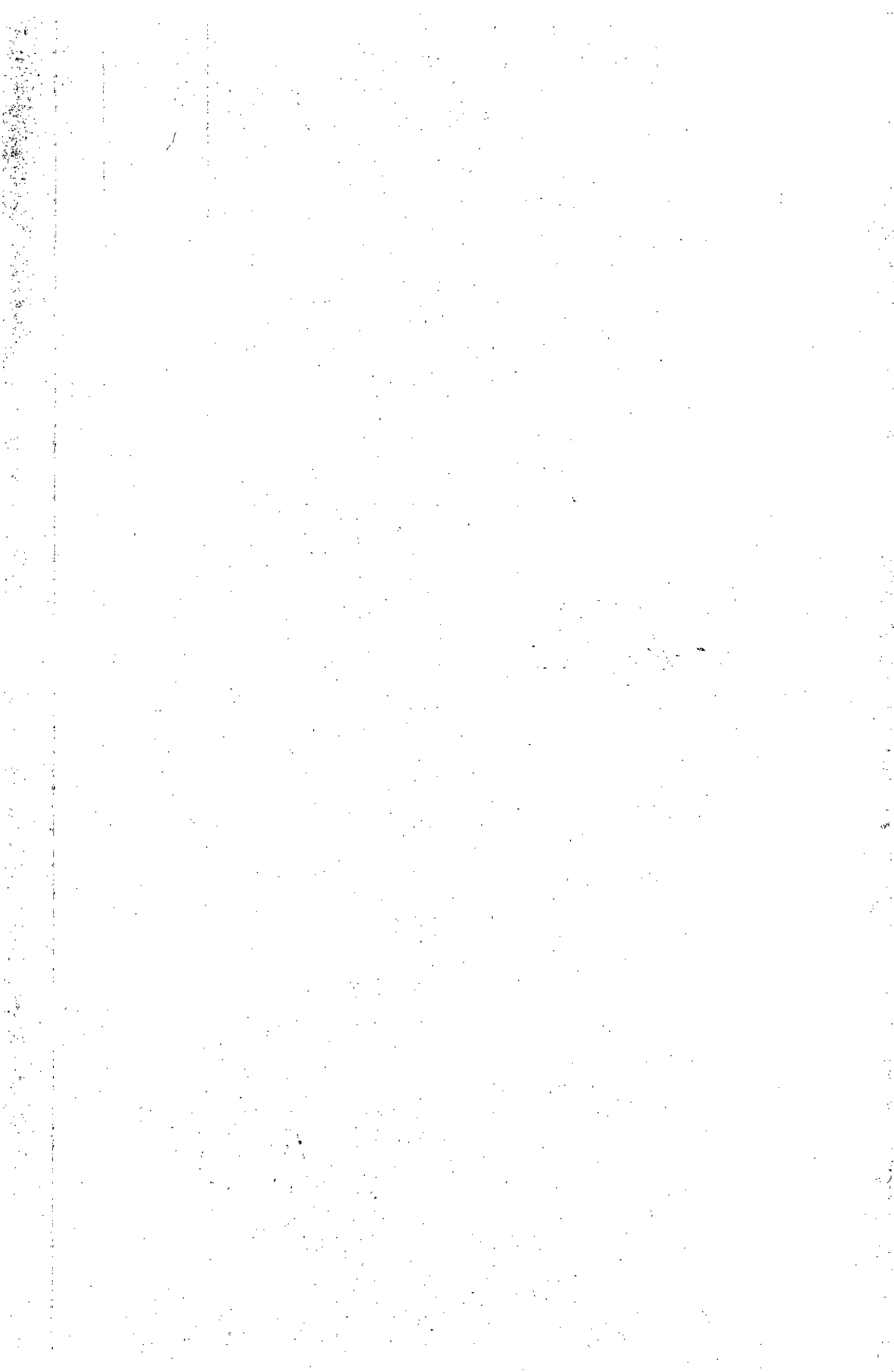
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





330
172
150

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-001-2010-00089-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante, los documentos que anteceden allegados por el liquidador de EMDISALUD EDD EPS-S.

2. En atención a lo dispuesto mediante en la Resolución No. 008929 del 2019, según la cual se ordena comunicar a los Jueces de la Republica *"...sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posición con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida"* (literal b), "1. Medidas preventivas obligatorias, art. 6º), el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a fin de solicitarle se sirva informar si, además de la suspensión del presente proceso, se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares practicadas por la entidad que es objeto de intervención, conforme lo solicita el liquidador, el señor LUIS CARLOS OCHOA DAVID.

Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la remisión del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 15 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

356
2T2
SC

PROCESO EJECUTIVO

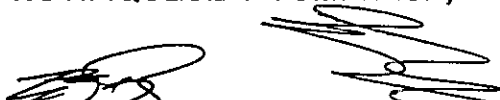
Rad. 68001-31-03-004-2010-00327-02.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al memorial que antecede y por ser procedente, el Despacho considera pertinente ordenar librar oficio con destino al ADRES a fin de informarle que en el presente asunto se definió el litigio mediante sentencia proferida el 17/06/2014, en la que se resolvió ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada; la cual fue confirmada en su integralidad por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA mediante sentencia de segunda instancia proferida el 23/02/2015. Justo por ello, se requiere a dicha entidad a fin de que cumpla con la medida cautelar decretada en interlocutorio proferido el 04/06/2019, y comunicada mediante oficio No. 036287 del 04/07/2019 con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. –entre otras-.

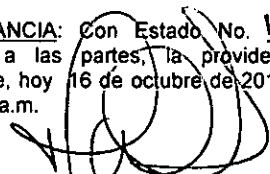
Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la elaboración de los oficios respectivos y déjense a disposición de la parte para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 100 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2011-00246-01

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que el crédito aquí cobrado no se encuentra liquidado, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2012-00277-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que el perito designado en esta causa mediante auto proferido el 29/01/2019 no concurrió a tomar posesión del cargo tal y como se advierte de la constancia que milita al folio 142 de este cuaderno, el Despacho considera pertinente informar a las partes que para estos justos momentos la Administración de Justicia no cuenta con lista de auxiliares vigente en donde se encuentren inscritos peritos evaluadores de bienes inmuebles –entre otras especialidades eliminadas-.

Justo por ello, atendiendo a los poderes de ordenación e instrucción que revisten a este Estrado Judicial, se dispone requerir a las partes a fin de que se sirvan aportar el avalúo del inmueble cuya almoneda se depreca en la solicitud precedente, para así poder seguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE,

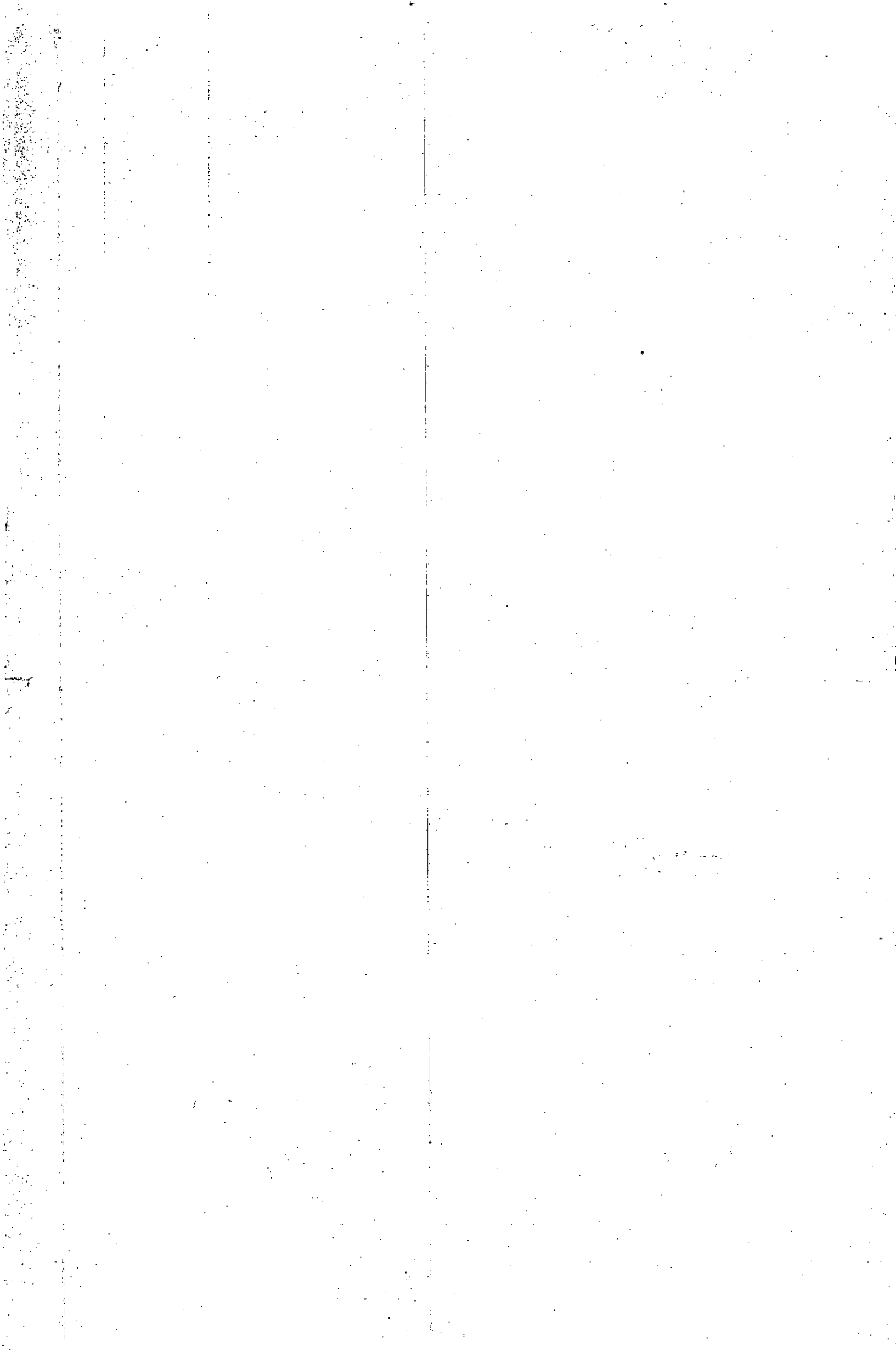
JOSE NOE BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

313
ITZ-
40

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2013-00085-02.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al Reporte General Por Proceso, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales obren en el presente proceso en la suma que asciende a \$2.156.144 a favor de la parte demandante ITACOL S.A., hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas procesales aprobadas.

Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDRÉA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

348
2T2
5C


PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-007-2014-00175-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de las partes el contenido del oficio que antecede, remitido por la DIAN.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



757
0213
100

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00516-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El informe rendido por el Parquero Elizabeth Romero y que obra a folios 754 a 755 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



98
4
4C

PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)

Rad. 68001-31-03-007-2016-00152-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

1. Para los efectos procesales del caso, incorpórese y póngase en conocimiento el contenido del oficio que antecede expedido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, mediante el cual comunica el levantamiento del embargo de remanente.
2. En atención a la susodicha comunicación, el Despacho considera pertinente ordenar levantar las medidas cautelares decretadas obre la parte demandada.

No obstante, el levantamiento quedará supeditado a que la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN no encuentre embargo de remanentes, pues en tal evento, se ordena que se proceda poner a disposición de quien corresponda las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del Código General del Proceso. Elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Rad. 68001-31-03-011-2016-00195-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a los documentos que anteceden y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA como apoderada judicial de la sociedad CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S.

Requírase a la sociedad demandada a fin de que constituya apoderado judicial que represente sus intereses, en virtud del derecho de postulación.

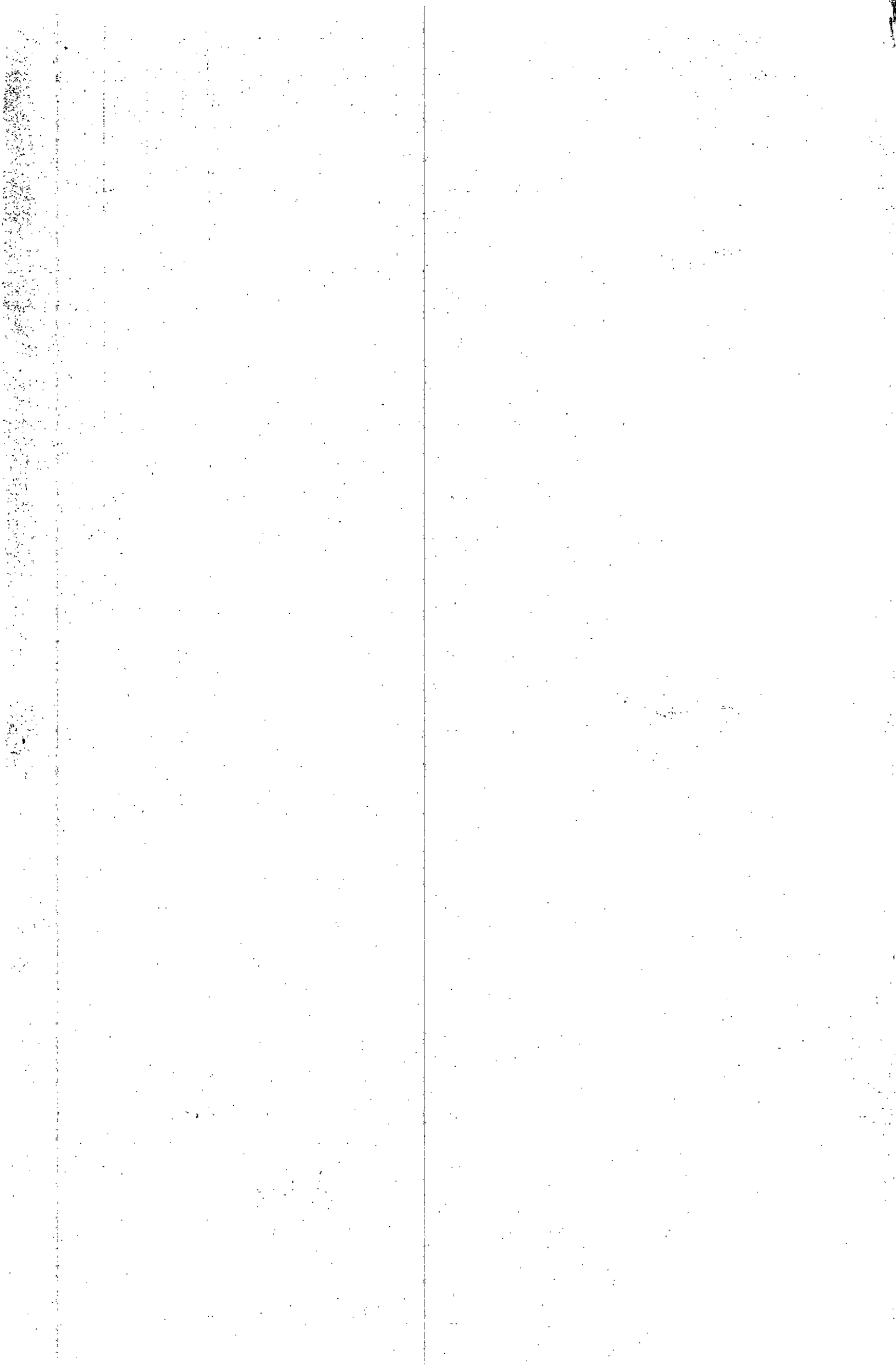
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2016-00376-01

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

No es posible aceptar la renuncia realizada por el abogado HEINE IVAN AVELLANEDA MELÉNDEZ, como apoderado del demandado ALBERTO SERRANO NAVAS, si en cuenta se tiene que con la entrada en vigencia del inciso 4º del art. 76 del C.G.P. "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido" (subraya el Despacho). Luego la carga de notificar dicha dimisión del poder es de la abogada, no del Juzgado ni la secretaria u oficina y, de cara a ello, con la solicitud de renuncia al poder no fue allegada la comunicación al poderdante el tal sentido y mucho menos se acreditó su entrega efectiva.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 80 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



59

20

Rdo. 68001-31-03-001-2016-00376-01
Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

A través del memorial que antecede (fl. 57), el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. No. 300-347102 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 12 No. 200-105 Conjunto Residencial "FIRENZE" P.H.- Condominio Mediterrané SPA & TENNIS CLUB, Apartamento 303 Torre 3 del Municipio de Floridablanca (S), frente a lo cual tiene por decir este Juzgado lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% inmueble identificado con M.I. No. 300-347102 de la ORIP de Bucaramanga, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., término que venció en silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos avaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

4 Ibidem.

5 Ibidem.

6 Ibidem.



Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del inmueble identificado con M.I. No. 300-347102 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 12 No. 200-105 Conjunto Residencial "FIRENZE" P.H.- Condominio Mediterrané SPA & TENNIS CLUB, Apartamento 303 Torre 3 del Municipio de Floridablanca (S), y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *"podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 300-347102 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 12 No. 200-105 Conjunto Residencial "FIRENZE" P.H.- Condominio Mediterrané SPA & TENNIS CLUB, Apartamento 303 Torre 3 del Municipio de Floridablanca (S).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
 SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARY ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
 Profesional Universitaria

1313 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2017-00029-01

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación adicional de costas elaborada por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y que obra a folio 275 de este cuaderno.

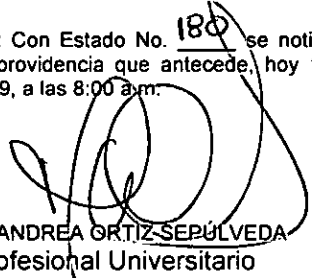
NOTIFÍQUESE,



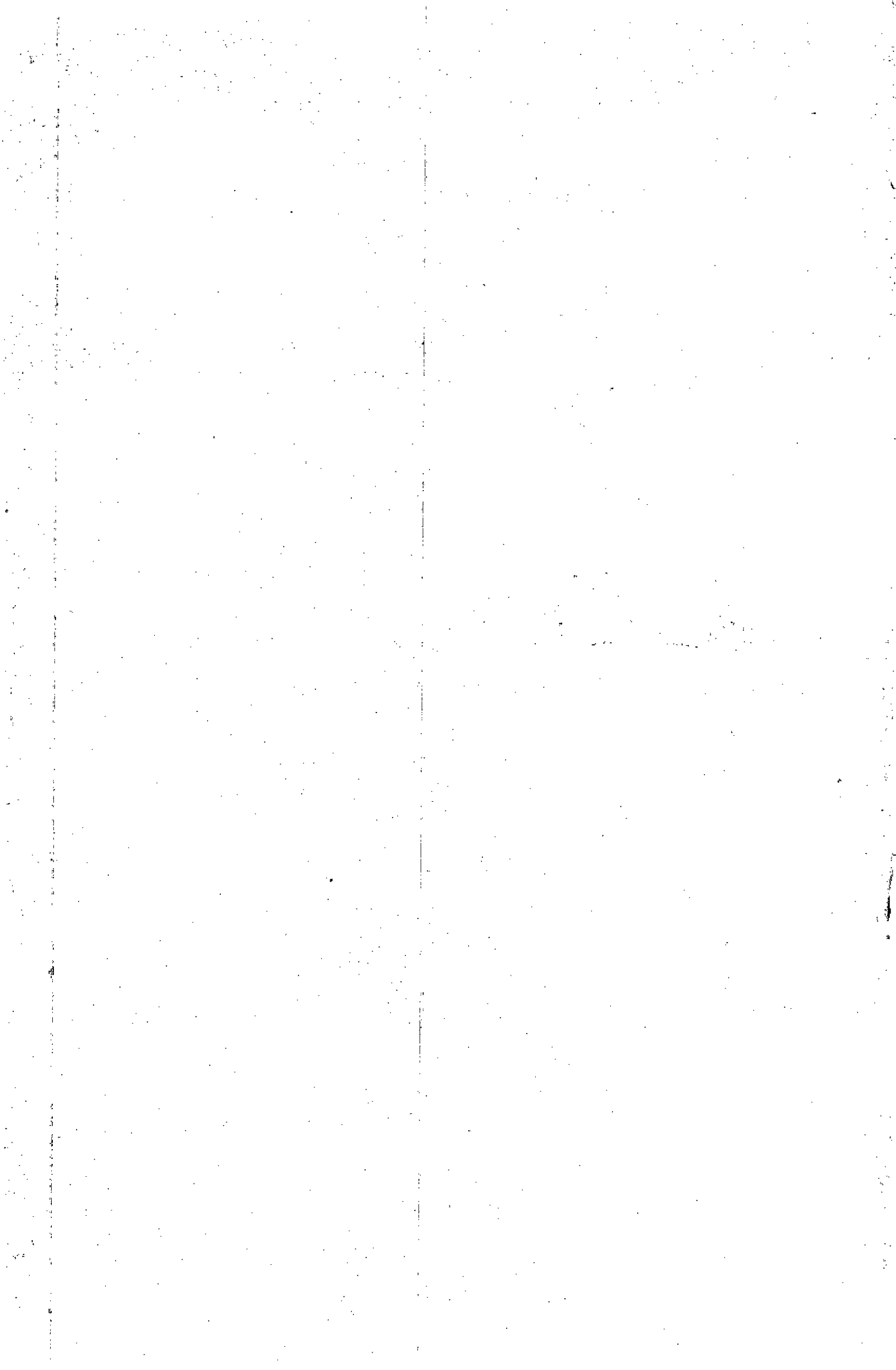
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

413
C312
BC

Rdo. 68001-31-03-009-2017-00150-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Infórmese al apoderado de la parte demandante, en la presente demanda acumulada, que una vez las demás demandas acumuladas se encuentren en el mismo estado, el Juzgado en una sola providencia decidirá sobre si es procedente continuar o no la ejecución en cada una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 150 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 18º se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



395

(252

BC

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2017-00150-00

BUCARAMANGA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud (fl. 338 a 391), y por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 599 del C.G.P., se decreta se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o en cualquier otro concepto a nombre de la demandada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.- COOMEVA EPS S.A., en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A. y BANCO COOMEVA S.A. y de los dineros que COOMEVA EPS S.A. reciba de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Igualmente se ordena informar a las mentadas entidades sobre la procedencia de la medida aquí decretada, habida consideración que en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se referencia así: STL2960- radicación No. 82849- del 13 de febrero de 2019, magistrado ponente: Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, expuso que:

“(...) la Sala se ha pronunciado sobre la razonabilidad de aquellas decisiones en las que los operadores judiciales, con una explicación suficiente y apoyándose en la tesis relativa, no absoluta de la imposibilidad de aplicar las medidas cautelares a bienes inembargables, resuelven ponderar tal situación para evitar que se pongan en riesgo otros derechos como el de la vida en condiciones dignas, la seguridad social, la tercera edad; incluso, cuando se explica en forma contundente –como lo quiso el Juzgado accionado y lo apoyó el Tribunal al decidir la tutela en primera instancia– que las obligaciones adeudadas por la EPS tienen como finalidad prestar el servicio de salud de manera eficiente, tal como se indicó en sentencia STL3466-2018, en una tutela iniciada por la misma accionante, en la que reprochaba igualmente el embargo a las cuentas 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente, cuya titularidad corresponde a dicha EPS.

Los siguientes fueron los argumentos de la Sala:

(...) De otra parte, aun con abstracción de las premisas anteriores, tampoco habría lugar a conceder el amparo, porque es evidente que la motivación de la providencia proferida al resolver el recurso de apelación es razonable, luego de citar el art. 594 del Código General del Proceso, varias sentencias de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015, entre otras, el juez plural accionado manifestó que:

“Vista la normativa anterior no es posible extraer o concluir el carácter inembargable en términos absolutos respecto de los bienes, dinero o recursos de propiedad de la ejecutada (...), no obstante el carácter de parafiscales que le asiste a los recursos obtenidos en el ejercicio de la actividad del recaudo, ello en nada riñe con la



posibilidad de que esos recursos objeto de manera excepcional de una medida de embargo (...) destinadas a garantizar la satisfacción en el pago de unas facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la Corporación ejecutante, cuya finalidad se encuentra directamente relacionada con la prestación del servicio de salud (...)

Dicho ello, para el caso subjudice emerge que la entidad ejecutada COOMEVA EPS S.A., celebró contrato de prestación de servicios con la CORPORACIÓN DE LUCHA CONTRA EL SIDA, para la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos a sus afiliados y cotizantes diagnosticados con VIH SIDA, precisamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones y la satisfacción de las prestaciones asistenciales en materia de salud a su cargo, por lo que no resulta admisible invocar en principio en sí mismo legítimo como el de la inembargabilidad de sus recursos, con fundamento en la parafiscalidad de los mismos, con la finalidad de dilatar el cumplimiento de las obligaciones con sus acreedores. De otra parte, tampoco es de recibo el argumento traído por el recurrente, referido al carácter inembargable dada la naturaleza parafiscal de los recursos y dineros que posee la EPS ejecutada en sus cuentas, lo cual no ofrece duda alguna, sin embargo en situaciones en que se evidencia que dichos recursos están destinados a atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, resulta paradójico que dichos recursos estén disponibles por parte de esta última para atender el pago de contratos celebrados con otras entidades en desarrollo de su obligación de prestar un servicio de salud, y no así para sufragar el cobro judicial para el pago de las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos. (...)

Luego, es plausible concluir que: (i) es razonable la tesis relativa de decretar medidas cautelares sobre bienes inembargables, (ii) los recursos obtenidos en la actividad de recaudo del Sistema de Seguridad Social en Salud puede ser objeto, excepcionalmente, de una medida de embargo cuando con dichos recursos se garantice el pago de facturas generadas con ocasión de un contrato de prestación de servicios entre la EPS ejecutada y la IPS ejecutante, es decir, facturas expedidas con ocasión, directamente, de la prestación del servicio de salud y (iii) los recursos contenidos en dichas cuentas tienen como destinación atender las necesidades de prestación del servicio de salud, en favor de los usuarios y afiliados de la EPS, por lo cual dichos rubros están disponibles para pagar, por vía judicial, las obligaciones surgidas con ocasión de la ejecución de esos mismos contratos.

En el asunto de marras es claro que si bien no todas las cuentas son embargables, el carácter de las obligaciones que aquí se cobran por tratarse de títulos valores facturas cambiarias de venta por la prestación de servicios de salud a usuarios a la EPS demandada, permiten que dichas obligaciones puedan ser pagadas con cargo a las cuentas maestras en las cuales se consigne lo correspondiente a la prestación de servicios de salud.

Finalmente, es preciso mencionar que con la presente providencia el Juzgado no desconoce la Circular No. 14 del 8 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que las medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

396
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

cautelares aquí decretadas recaen únicamente sobre los dineros de cuentas maestras de propiedad de la demandada COOMEVA EPS S.A. y sobre los dineros que dicha entidad reciba de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social el Salud- ADRES, precisase, no de manera general sobre todos los recursos del SGSSS administrados por la ADRES.

Limitándose la medida a la suma de \$4.500.000.000.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

De las respuestas que emitan las entidades oficiadas debe estar pendiente la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE NOE BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 130 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

2403
01
13C

Rdo. 68001-31-03-009-2017-00150-01

Ejecutivo

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El Reporte General por Proceso que antecede (fl. 2402), expedido por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se pone en conocimiento de las partes, a quienes se les informa que en este momento no es posible resolver sobre su entrega, dado que las demandas acumuladas no se encuentran en el mismo estado que la principal.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 100 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA

RAD. 68001-31-03-009-2017-00150-01

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra COOMEVA EPS, a fin de obtener el pago de una suma de pesos, para lo cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se ordene a la demandada COOMEVA EPS S.A. que pague una suma de pesos mediante el trámite de acumulación de demanda a la que inicialmente presentó el HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E., contra la aludida demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la acumulación de la presente demanda a la instaurada por el HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E contra COOMEVA EPS.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de la CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S. contra COOMEVA EPS, por las siguientes sumas:

a.- Por la cantidad principal de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS (\$855.830.101)**, por capital contenido en las 286 facturas allegadas para su cobro compulsivo.



b.- Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados con las variaciones certificadas por la misma y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

d.- Obligación que deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

3.- Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada por estados.

4.- Se tiene al Dr. JULIÁN ANDRES ALVARES CAMACHO, como apoderado del demandante acumulado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.



Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

708
413
130

EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA

RAD. 68001-31-03-009-2017-00150-01

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra COOMEVA EPS, a fin de obtener el pago de una suma de pesos, para lo cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se ordene a la demandada COOMEVA EPS que pague una suma de pesos mediante el trámite de acumulación de demanda a la que inicialmente presentó el HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E., contra la aludida demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la acumulación de la presente demanda a la instaurada por el HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E contra COOMEVA EPS.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABA S.A.S. contra COOMEVA EPS, por las siguientes sumas:

a.- Por la cantidad principal de **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.747.318.543)**, por capital contenido en las 505 facturas allegadas para su cobro compulsivo.



b.- Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados con las variaciones certificadas por la misma y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

d.- Obligación que deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

3.- Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada por estados.

4.- Se tiene al Dr. JHON FRANLIN ORTIZ ANGARITA, como apoderado del demandante acumulado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



150
C6
BC

EJECUTIVO- DEMANDA ACUMULADA

RAD. 68001-31-03-009-2017-00150-01

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva contra COOMEVA EPS, a fin de obtener el pago de una suma de pesos, para lo cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se ordene a la demandada COOMEVA EPS S.A. que pague una suma de pesos mediante el trámite de acumulación de demanda a la que inicialmente presentó el HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E., contra la aludida demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el precitado art. 463 del C.G.P., EL Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordenar la acumulación de la presente demanda a la instaurada por el HOSPITAL INTEGRADO DE SABANA DE TORRES E.S.E contra COOMEVA EPS.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de MEDICAL DUARTE ZF S.A.S contra COOMEVA EPS, por las siguientes sumas:

a.- Por la cantidad principal de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$743.173.977)**, por capital contenido en las facturas allegadas para su cobro compulsivo.



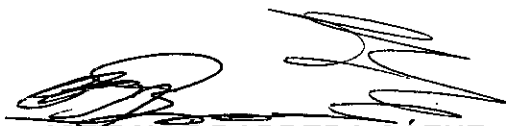
b.- Por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las facturas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados con las variaciones certificadas por la misma y hasta cuando se cancele totalmente lo debido.

d.- Obligación que deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído.

3.- Notifíquese esta providencia a la sociedad demandada por estados.

4.- Se tiene al Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, como apoderado del demandante acumulado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, a las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2017-00304-01

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que no se ajusta del todo a lo ordenado en el mandamiento de pago adiado 24 de noviembre de 2017 (fl. 79 a 81), toda vez que los intereses de plazo allí ordenados ascienden a la suma de \$40.656.755, no a la suma de \$42.094.712.151, como erradamente lo indica la parte ejecutante, sumado a que no tuvo en cuenta que los intereses moratorios sobre las cuotas de capital por las cuales se dictó orden de pago, deben liquidarse desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 17 de octubre de 2017.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 10 de octubre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$273.338.018.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 10 de octubre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$273.338.018.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 16 de OCTUBRE de
2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



16
02
30

RAD. 68001-31-03-004-2018-00046-01

EJECUTIVO

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

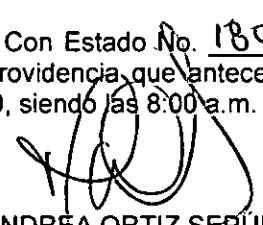
Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede (fl. 55), se requiere a la parte demandante para que allegue el comprobante de entrega al Auxiliar de la Justicia CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA del oficio No. 4694 del 12 de julio de 2019, a través del cual se le comunicó su designación como secuestre en el presente proceso, toda vez que el documento que milita a folio 51 corresponde a un comprobante de envío de la misiva, empero no da cuenta de su entrega efectiva al destinatario.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION CREDITO

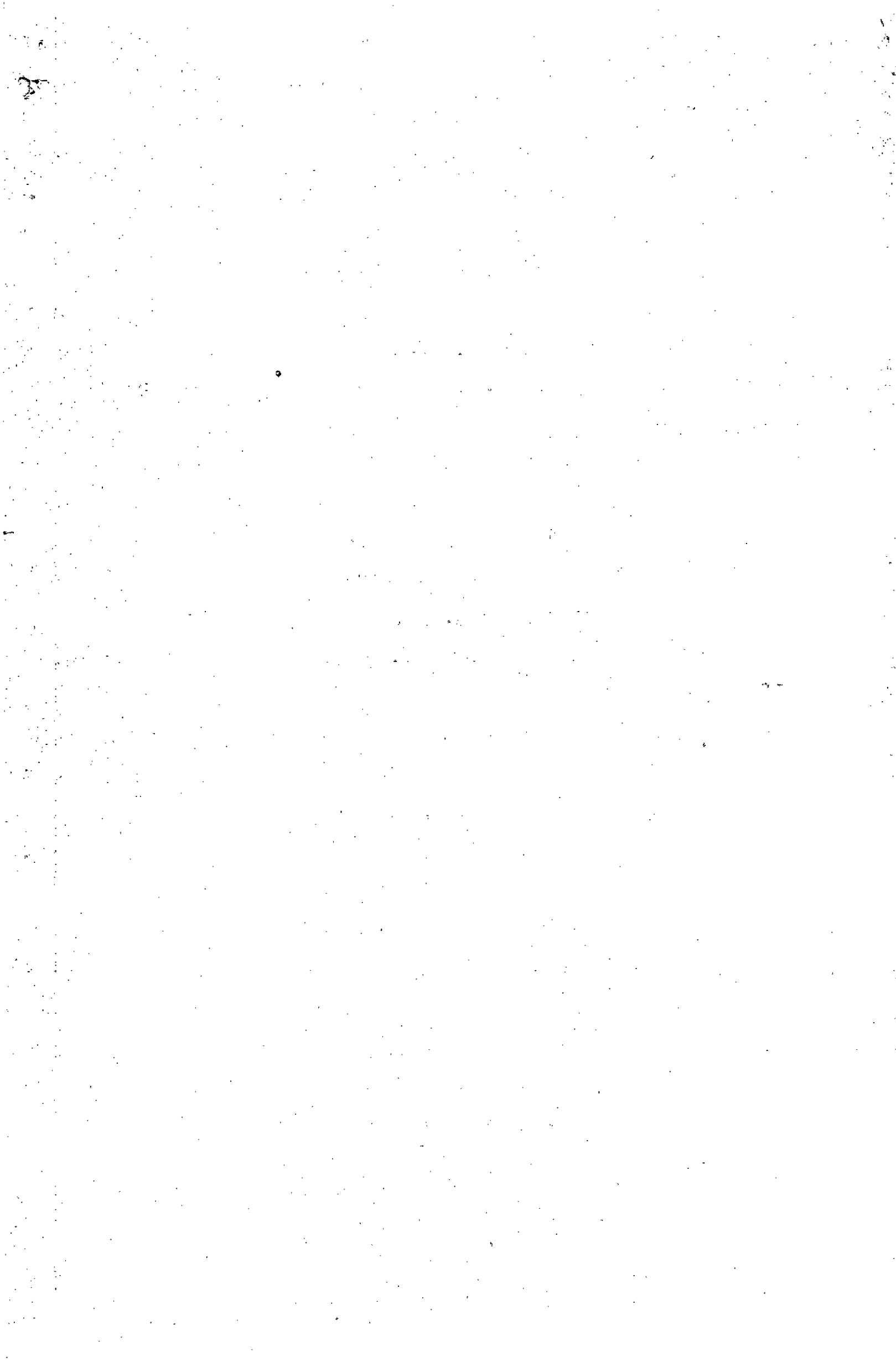
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2017-00304-01
JUZGADO: SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: NESTOR ESTEBAN VERA CASTILLO

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 AL 10 DE OCTUBRE DE 2019 SOBRE 664.339,7426 UVR'S CAPITAL INSOLUTO

fecha inicial	fecha final	dias	uvr	valor uvr	valor en pesos	correctora	tasa	tasa pactada	tasa pactada + correctora	tasa mora	tasa comparativa	el exceso la tasa moratoria	intereses	tasa aplicable	nominal	tasa super	tasa super * 1,5	% APLIC	intereses moratori	valor del seguro	intereses capital	saldo intereses despues del abono en pesos	Saldo Capital en pesos	
	06/10/2017		664.339,7426		\$ 167.337.681																	\$0	\$167.337.681	
17/10/2017	31/10/2017	15	664.339,7426	\$ 252.0434	\$ 167.442.447	3,93	7,50	11,72	11,25	15,62	-7,78	7,50	7,23	11,25	10,66	21,15	31,73	0,44	\$ 733.710			\$0	\$ 733.710	\$ 167.442.447
01/11/2017	30/11/2017	30	664.339,7426	\$ 252.1174	\$ 167.491.609	4,01	7,50	11,61	11,25	15,71	-7,56	7,50	7,23	11,25	10,66	20,96	31,44	0,68	\$ 1.467.650			\$0	\$ 2.201.560	\$ 167.491.609
01/12/2017	31/12/2017	31	664.339,7426	\$ 252.3767	\$ 167.663.872	4,09	7,50	11,90	11,25	15,80	-7,35	7,50	7,23	11,25	10,66	20,77	31,16	0,91	\$ 1.516.339			\$0	\$ 3.719.898	\$ 167.663.872
01/01/2018	31/01/2018	31	664.339,7426	\$ 253.0915	\$ 168.138.742	4,11	7,50	11,92	11,25	15,87	-7,27	7,50	7,23	11,25	10,66	20,69	31,04	0,91	\$ 1.532.659			\$0	\$ 5.242.537	\$ 168.138.742
01/02/2018	28/02/2018	28	664.339,7426	\$ 254.2982	\$ 168.940.401	3,90	7,50	11,69	11,25	15,59	-7,70	7,50	7,23	11,25	10,66	21,01	31,57	0,67	\$ 1.381.844			\$0	\$ 6.624.381	\$ 168.940.401
01/03/2018	31/03/2018	31	664.339,7426	\$ 256.0872	\$ 170.128.905	3,53	7,50	11,29	11,25	15,18	-7,78	7,50	7,23	11,25	10,66	20,68	31,02	0,91	\$ 1.540.661			\$0	\$ 8.165.043	\$ 170.128.905
01/04/2018	30/04/2018	30	664.339,7426	\$ 257.2736	\$ 170.917.077	3,26	7,50	11,00	11,25	14,88	-7,60	7,50	7,23	11,25	10,66	20,48	30,72	0,68	\$ 1.497.870			\$0	\$ 9.662.913	\$ 170.917.077
01/05/2018	31/05/2018	31	664.339,7426	\$ 258.1930	\$ 171.527.871	3,14	7,50	10,68	11,25	14,74	-7,94	7,50	7,23	11,25	10,66	20,44	30,66	0,91	\$ 1.553.370			\$0	\$ 11.216.243	\$ 171.527.871
01/06/2018	30/06/2018	30	664.339,7426	\$ 259.0903	\$ 172.123.983	3,14	7,50	10,88	11,25	14,74	-7,82	7,50	7,23	11,25	10,66	20,28	30,47	0,68	\$ 1.508.447			\$0	\$ 12.724.690	\$ 172.123.983
01/07/2018	31/07/2018	31	664.339,7426	\$ 259.6147	\$ 172.472.363	3,17	7,50	10,91	11,25	14,78	-7,60	7,50	7,23	11,25	10,66	20,03	30,05	0,91	\$ 1.561.880			\$0	\$ 14.286.574	\$ 172.472.363
01/08/2018	31/08/2018	31	664.339,7426	\$ 259.6286	\$ 172.461.597	3,15	7,50	10,89	11,25	14,75	-7,55	7,50	7,23	11,25	10,66	19,94	29,91	0,91	\$ 1.561.967			\$0	\$ 15.848.541	\$ 172.461.597
01/09/2018	30/09/2018	30	664.339,7426	\$ 259.6209	\$ 172.476.482	3,10	7,50	10,83	11,25	14,70	-7,49	7,50	7,23	11,25	10,66	19,81	29,72	0,68	\$ 1.511.536			\$0	\$ 17.360.077	\$ 172.476.482
01/10/2018	31/10/2018	31	664.339,7426	\$ 259.9911	\$ 172.722.420	3,15	7,50	10,89	11,25	14,75	-7,31	7,50	7,23	11,25	10,66	19,63	29,45	0,91	\$ 1.564.148			\$0	\$ 18.924.225	\$ 172.722.420
01/11/2018	30/11/2018	30	664.339,7426	\$ 260.3484	\$ 172.959.789	3,26	7,50	11,00	11,25	14,88	-7,10	7,50	7,23	11,25	10,66	19,49	29,24	0,68	\$ 1.515.772			\$0	\$ 20.439.997	\$ 172.959.789
01/12/2018	31/12/2018	31	664.339,7426	\$ 260.6658	\$ 173.170.650	3,21	7,50	10,95	11,25	14,82	-7,08	7,50	7,23	11,25	10,66	19,40	29,10	0,91	\$ 1.566.207			\$0	\$ 22.006.204	\$ 173.170.650
01/01/2019	31/01/2019	31	664.339,7426	\$ 261.2207	\$ 173.539.293	3,21	7,50	10,95	11,25	14,82	-6,89	7,50	7,23	11,25	10,66	19,16	28,74	0,91	\$ 1.571.515			\$0	\$ 23.579.749	\$ 173.539.293
01/02/2019	28/02/2019	28	664.339,7426	\$ 262.3272	\$ 174.274.385	3,16	7,50	10,90	11,25	14,77	-7,35	7,50	7,23	11,25	10,66	19,70	29,55	0,67	\$ 1.473.473			\$0	\$ 25.005.222	\$ 174.274.385
01/03/2019	31/03/2019	31	664.339,7426	\$ 263.9424	\$ 175.347.426	3,07	7,50	10,60	11,25	14,67	-7,18	7,50	7,23	11,25	10,66	19,37	29,06	0,91	\$ 1.587.920			\$0	\$ 26.593.142	\$ 175.347.426
01/04/2019	30/04/2019	30	664.339,7426	\$ 265.2377	\$ 176.207.945	3,10	7,50	10,83	11,25	14,70	-7,11	7,50	7,23	11,25	10,66	19,32	28,98	0,68	\$ 1.544.238			\$0	\$ 28.137.380	\$ 176.207.945
01/05/2019	31/05/2019	31	664.339,7426	\$ 266.4925	\$ 177.041.559	3,21	7,50	10,95	11,25	14,82	-7,03	7,50	7,23	11,25	10,66	19,34	29,01	0,91	\$ 1.603.261			\$0	\$ 29.740.641	\$ 177.041.559
01/06/2019	30/06/2019	30	664.339,7426	\$ 267.5501	\$ 177.744.165	3,27	7,50	11,02	11,25	14,89	-6,94	7,50	7,23	11,25	10,66	19,30	28,95	0,68	\$ 1.557.701			\$0	\$ 31.298.342	\$ 177.744.165
01/07/2019	31/07/2019	31	664.339,7426	\$ 268.3377	\$ 178.267.399	3,36	7,50	11,11	11,25	14,99	-6,85	7,50	7,23	11,25	10,66	19,28	28,92	0,91	\$ 1.614.362			\$0	\$ 32.912.704	\$ 178.267.399
01/08/2019	31/08/2019	31	664.339,7426	\$ 268.9929	\$ 178.702.674	3,61	7,50	11,38	11,25	15,27	-6,65	7,50	7,23	11,25	10,66	19,32	28,98	0,91	\$ 1.618.301			\$0	\$ 34.531.008	\$ 178.702.674
01/09/2019	30/09/2019	30	664.339,7426	\$ 269.3760	\$ 178.957.183	3,77	7,50	11,55	11,25	15,44	-6,51	7,50	7,23	11,25	10,66	19,32	28,98	0,68	\$ 1.568.331			\$0	\$ 36.099.340	\$ 178.957.183
01/10/2019	10/10/2019	10	664.339,7426	\$ 270.0413	\$ 179.399.168	3,81	7,50	11,60	11,25	15,49	-6,30	7,50	7,23	11,25	10,66	19,10	28,65	0,29	\$ 574.068			\$0	\$ 36.623.408	\$ 179.399.168

RESUMEN

	UVR	PESOS
CAPITAL	664.339,7426	\$ 179.399.168
INTERSES		\$ 36.099.340
CAPITAL E INTERESES		\$ 215.498.508



Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Bucaramanga - Santander

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 AL 10 DE OCTUBRE DE 2019 SOBRE 38.081,3673 UVR'S CAPITAL CUOTAS VENCIDAS (15/07/2014 AL 15/09/2017)

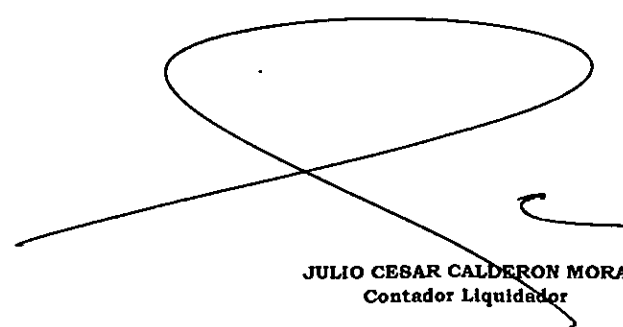
fecha inicial	fecha final	dias	usu	valor usu	valor en pesos	correccion	tasas	tasas pactadas	tasas pactadas + corrección monetaria con la de	tasas %	tasas comparadas que tiene la super	tasas (de moratorio)	tasas (de moratorio)	tasas aplicadas	tasas aplicadas	tasas aplicadas	tasas aplicadas	tasas aplicadas	% AP/IC	intereses mor	valor del abono	seguros	recargos	capital	saldo intereses	Saldo Capital en	
	16/10/2017		38.081,3673		\$ 9.592.152	monetaria	pactada	la	*1,5 en	cu	la super	aplicar	nominal	monetaria						pesos	abono				\$0	\$ 40.666.755	\$ 9.592.152
17/10/2017	31/10/2017	15	38.081,3673	\$ 252,0434	\$ 9.598.157	3,93	7,50	11,72	11,25	15,62	-7,78	7,50	7,23	11,25	10,66	21,15	31,73	0,44	\$ 42.058					\$0	\$ 40.698.813	\$ 9.598.157	
01/11/2017	30/11/2017	30	38.081,3673	\$ 252,1174	\$ 9.600.975	4,01	7,50	11,81	11,25	15,71	-7,56	7,50	7,23	11,25	10,66	20,96	31,44	0,88	\$ 84.140					\$0	\$ 40.782.953	\$ 9.600.975	
01/12/2017	31/12/2017	31	38.081,3673	\$ 252,3767	\$ 9.610.850	4,09	7,50	11,90	11,25	15,80	-7,35	7,50	7,23	11,25	10,66	20,77	31,16	0,91	\$ 87.034					\$0	\$ 40.869.987	\$ 9.610.850	
01/01/2018	31/01/2018	31	38.081,3673	\$ 253,0915	\$ 9.638.070	4,11	7,50	11,92	11,25	15,82	-7,27	7,50	7,23	11,25	10,66	20,69	31,01	0,91	\$ 87.281					\$0	\$ 40.957.268	\$ 9.638.070	
01/02/2018	28/02/2018	28	38.081,3673	\$ 254,2982	\$ 9.684.023	3,90	7,50	11,69	11,25	15,59	-7,70	7,50	7,23	11,25	10,66	21,01	31,52	0,82	\$ 79.210					\$0	\$ 41.036.479	\$ 9.684.023	
01/03/2018	31/03/2018	31	38.081,3673	\$ 256,0872	\$ 9.752.151	3,53	7,50	11,29	11,25	15,18	-7,78	7,50	7,23	11,25	10,66	20,68	31,02	0,91	\$ 88.314					\$0	\$ 41.124.793	\$ 9.752.151	
01/04/2018	30/04/2018	30	38.081,3673	\$ 257,2736	\$ 9.797.330	3,26	7,50	11,00	11,25	14,88	-7,86	7,50	7,23	11,25	10,66	20,48	30,72	0,88	\$ 85.861					\$0	\$ 41.210.654	\$ 9.797.330	
01/05/2018	31/05/2018	31	38.081,3673	\$ 258,1930	\$ 9.832.342	3,14	7,50	10,88	11,25	14,74	-7,94	7,50	7,23	11,25	10,66	20,44	30,66	0,91	\$ 89.040					\$0	\$ 41.299.694	\$ 9.832.342	
01/06/2018	30/06/2018	30	38.081,3673	\$ 259,0903	\$ 9.866.513	3,14	7,50	10,88	11,25	14,74	-7,82	7,50	7,23	11,25	10,66	20,28	30,42	0,88	\$ 86.467					\$0	\$ 41.386.161	\$ 9.866.513	
01/07/2018	31/07/2018	31	38.081,3673	\$ 259,6147	\$ 9.886.483	3,17	7,50	10,91	11,25	14,78	-7,60	7,50	7,23	11,25	10,66	20,03	30,05	0,91	\$ 89.530					\$0	\$ 41.475.692	\$ 9.886.483	
01/08/2018	31/08/2018	31	38.081,3673	\$ 259,6286	\$ 9.887.012	3,15	7,50	10,89	11,25	14,75	-7,55	7,50	7,23	11,25	10,66	19,94	29,91	0,91	\$ 89.535					\$0	\$ 41.565.227	\$ 9.887.012	
01/09/2018	30/09/2018	30	38.081,3673	\$ 259,6209	\$ 9.886.719	3,10	7,50	10,83	11,25	14,70	-7,49	7,50	7,23	11,25	10,66	19,81	29,72	0,88	\$ 86.644					\$0	\$ 41.651.872	\$ 9.886.719	
01/10/2018	31/10/2018	31	38.081,3673	\$ 259,9911	\$ 9.900.817	3,15	7,50	10,89	11,25	14,75	-7,81	7,50	7,23	11,25	10,66	19,63	29,45	0,91	\$ 89.660					\$0	\$ 41.741.532	\$ 9.900.817	
01/11/2018	30/11/2018	30	38.081,3673	\$ 260,3484	\$ 9.914.423	3,26	7,50	11,00	11,25	14,88	-7,10	7,50	7,23	11,25	10,66	19,49	29,24	0,88	\$ 85.887					\$0	\$ 41.828.419	\$ 9.914.423	
01/12/2018	31/12/2018	31	38.081,3673	\$ 260,6658	\$ 9.926.510	3,21	7,50	10,95	11,25	14,82	-7,08	7,50	7,23	11,25	10,66	19,40	29,10	0,91	\$ 89.893					\$0	\$ 41.918.312	\$ 9.926.510	
01/01/2019	31/01/2019	31	38.081,3673	\$ 261,2207	\$ 9.947.641	3,21	7,50	10,95	11,25	14,82	-6,89	7,50	7,23	11,25	10,66	19,16	28,94	0,91	\$ 90.084					\$0	\$ 42.008.396	\$ 9.947.641	
01/02/2019	28/02/2019	28	38.081,3673	\$ 262,3272	\$ 9.989.778	3,16	7,50	10,90	11,25	14,77	-7,35	7,50	7,23	11,25	10,66	19,70	29,55	0,82	\$ 81.711					\$0	\$ 42.090.108	\$ 9.989.778	
01/03/2019	31/03/2019	31	38.081,3673	\$ 263,9424	\$ 10.051.287	3,07	7,50	10,80	11,25	14,67	-7,18	7,50	7,23	11,25	10,66	19,37	29,06	0,91	\$ 91.023					\$0	\$ 42.181.130	\$ 10.051.287	
01/04/2019	30/04/2019	30	38.081,3673	\$ 265,2377	\$ 10.100.614	3,10	7,50	10,83	11,25	14,70	-7,11	7,50	7,23	11,25	10,66	19,32	28,98	0,88	\$ 88.519					\$0	\$ 42.269.649	\$ 10.100.614	
01/05/2019	31/05/2019	31	38.081,3673	\$ 266,4925	\$ 10.148.399	3,21	7,50	10,95	11,25	14,82	-7,03	7,50	7,23	11,25	10,66	19,34	29,01	0,91	\$ 91.902					\$0	\$ 42.361.552	\$ 10.148.399	
01/06/2019	30/06/2019	30	38.081,3673	\$ 267,5501	\$ 10.188.674	3,27	7,50	11,02	11,25	14,89	-6,94	7,50	7,23	11,25	10,66	19,30	28,95	0,88	\$ 89.291					\$0	\$ 42.450.843	\$ 10.188.674	
01/07/2019	31/07/2019	31	38.081,3673	\$ 268,8377	\$ 10.218.667	3,36	7,50	11,11	11,25	14,99	-6,85	7,50	7,23	11,25	10,66	19,28	28,92	0,91	\$ 92.539					\$0	\$ 42.543.381	\$ 10.218.667	
01/08/2019	31/08/2019	31	38.081,3673	\$ 268,9929	\$ 10.243.617	3,61	7,50	11,38	11,25	15,27	-6,65	7,50	7,23	11,25	10,66	19,32	28,98	0,91	\$ 92.765					\$0	\$ 42.636.146	\$ 10.243.617	
01/09/2019	30/09/2019	30	38.081,3673	\$ 269,3760	\$ 10.258.206	3,77	7,50	11,55	11,25	15,44	-6,51	7,50	7,23	11,25	10,66	19,32	28,98	0,88	\$ 89.900					\$0	\$ 42.726.046	\$ 10.258.206	
01/10/2019	10/10/2019	10	38.081,3673	\$ 270,0413	\$ 10.283.542	3,81	7,50	11,60	11,25	15,49	-6,30	7,50	7,23	11,25	10,66	19,10	28,65	0,29	\$ 30.041					\$0	\$ 42.756.087	\$ 10.283.542	

RESUMEN

	UVR	PESOS
CAPITAL	38.081,3673	\$ 10.283.542
INTERESES		\$ 42.726.046
CAPITAL E INTERESES		\$ 53.009.588

RESUMEN FINAL

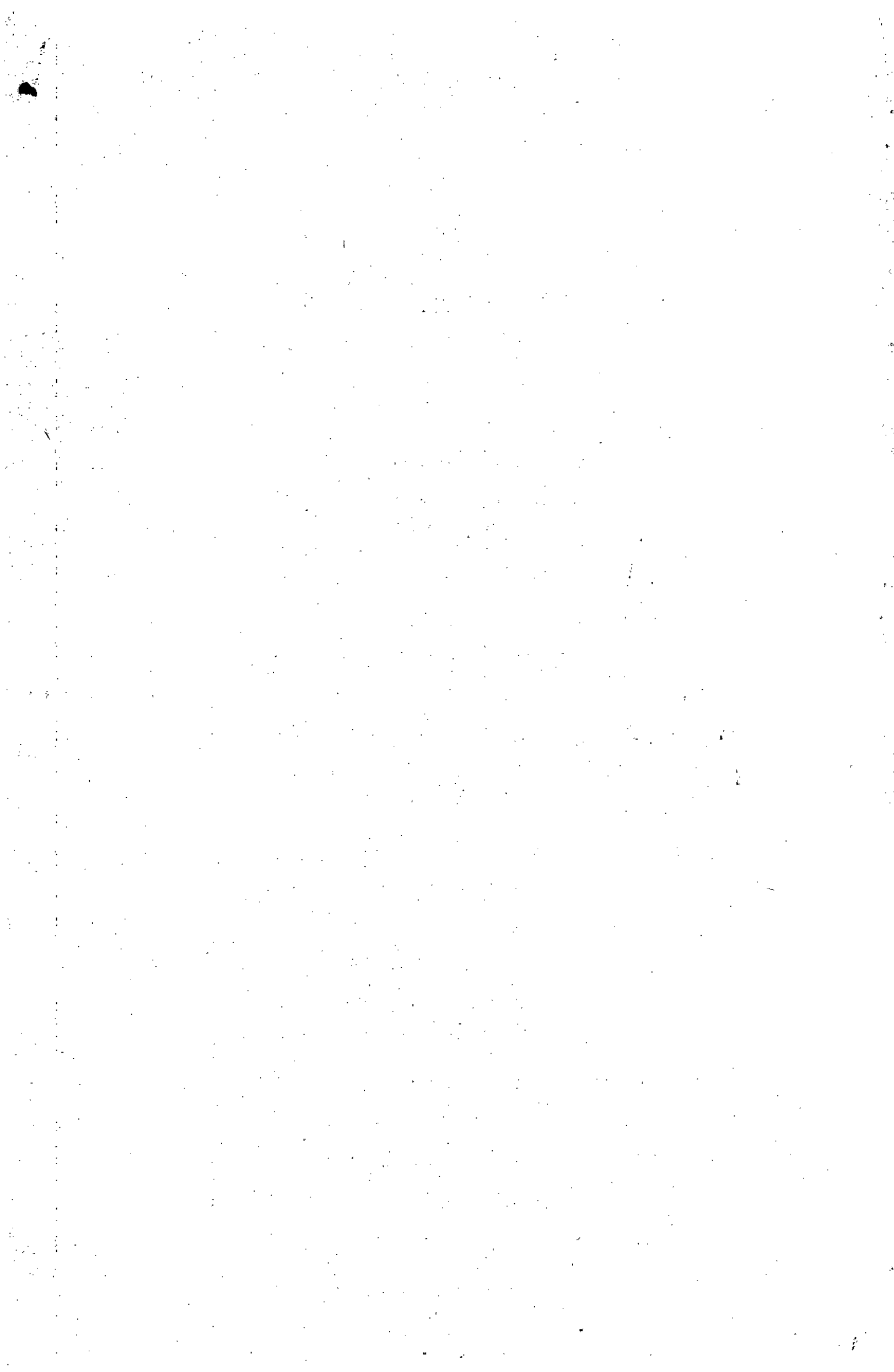
	UVR	PESOS
CAPITAL	702.421,1099	\$ 189.682.710
INTERESES		\$ 78.825.386
PRIMA DE SEGUROS		\$ 4.829.923
CAPITAL E INTERESES		\$ 273.338.018



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Octubre 10 de 2019

Carrera 10 No. 35 - 30
Centro
www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

126
1/
20

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-005-2018-00186-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar del demandado RICARGO VARGAS dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, radicado al No. 68001310301020160015601.

Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA elabórense los oficios respectivos para que sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

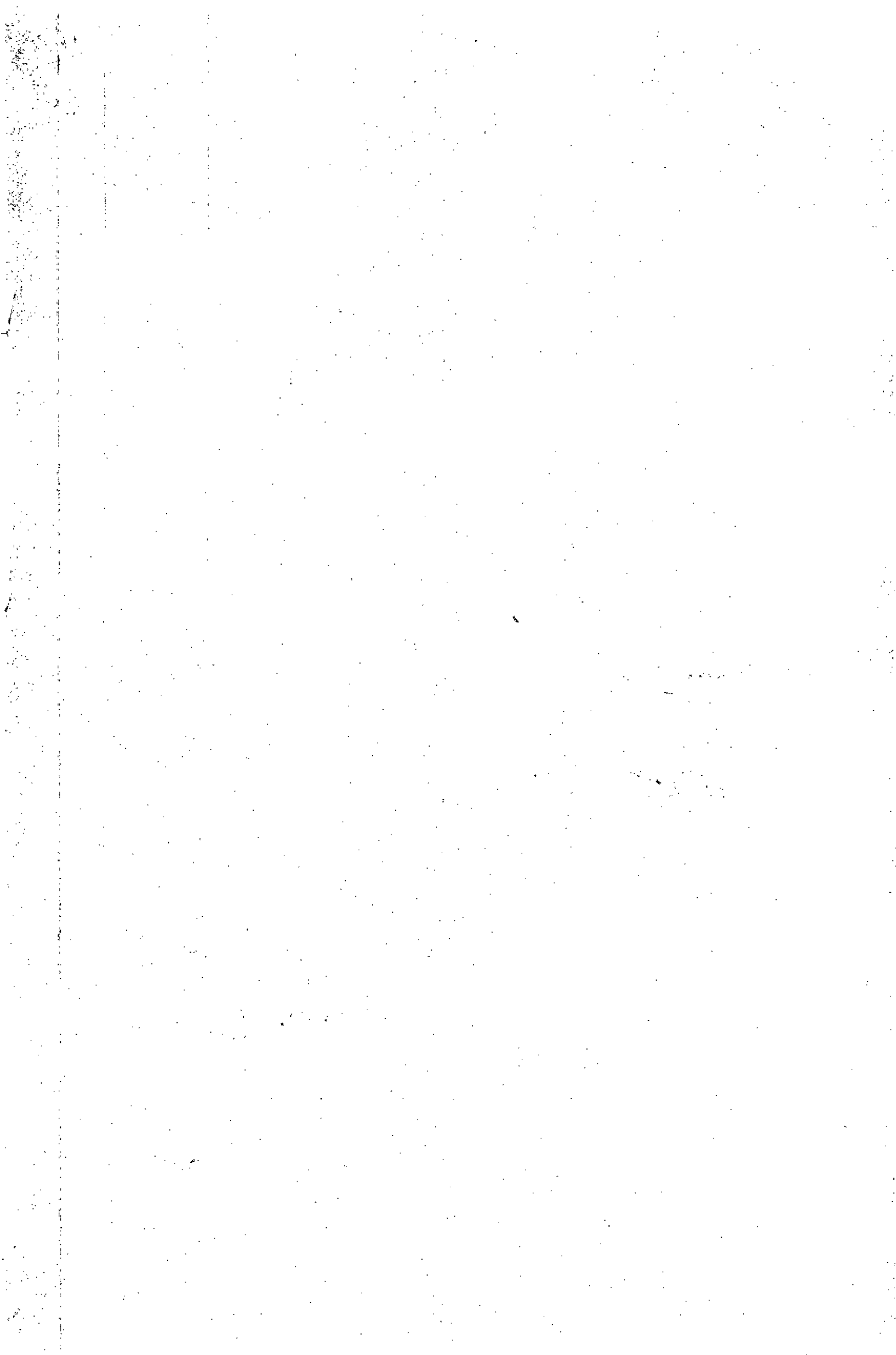
JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





24
21
20

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO (ACUMULADO)
Rad. 68001-31-03-005-2018-00186-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


1. Para los efectos procesales del caso, téngase por emplazados los acreedores del demandado RAUL VARGAS, conforme se ordenó en el numeral quinto del interlocutorio proferido el 22/004/2019.

2. De otro lado, reexaminado el expediente, el Despacho observa que conforme lo solicitó la parte demandante (acumulada) (fl.16, Cd.2), es menester que se registre sobre el vehículo distinguido con la placa WOK-963 la anotación de que en este proceso acumulado se está haciendo valer la garantía prendaria gravada a favor de la ejecutante, y como tal circunstancia es un requisito para seguir adelante con la ejecución conforme el numeral 3° del art. 468 del C.G.P., se ordena que se elabore oficio con destino a la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga a fin de infórmale que en este proceso acumulado el BANCO DE OCCIDENTE S.A., está ejerciendo la acción real gravada sobre el susodicho bien.

Elabórese por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN el oficio respectivo, y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.


3. Como quiera que el demandado guardó silencio dentro término de traslado otorgado en el respectivo mandamiento de pago de la demanda acumulada, el Despacho informa que se resolverá sobre seguir adelante con la ejecución, una vez se encuentre cumplida la carga establecida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-011-2018-00254-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede allegado por la DIAN.

NOTIFÍQUESE,



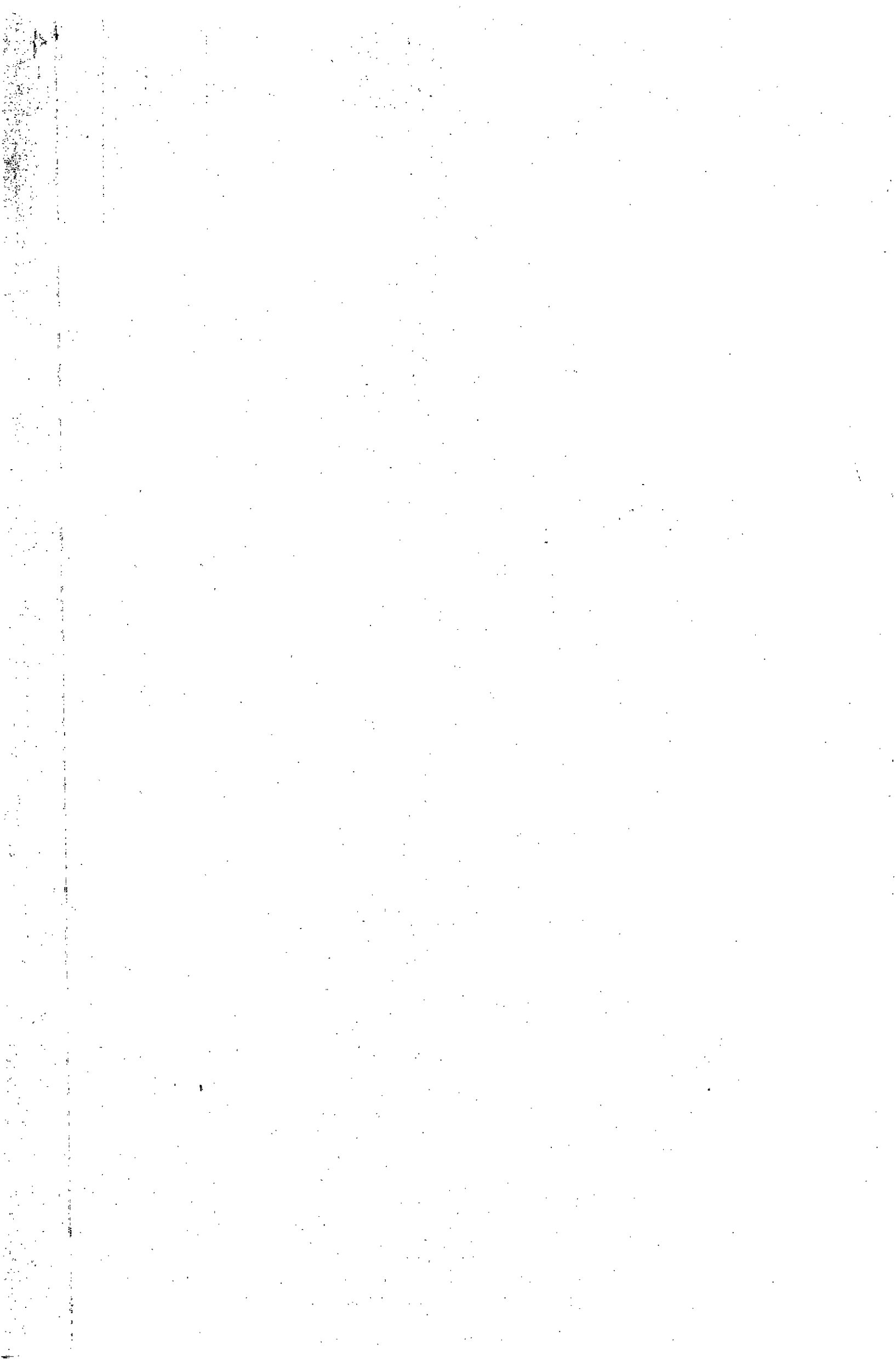
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 180 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**
68001-34-03-002

42
3
3C

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (ACUMULADA)

Rad. 68001-31-03-002-2019-00067-01.

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que no se dio fiel cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 27/09/2019, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda acumulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda acumulada, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 18^o se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

58
03
30

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2019-00077-00

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda que se pretende acumular a la inicialmente adelantada por el CONJUNTO RESIDENCIAL SMART 17 P.H. contra OSCAR MAURICIO GALEANO RINCÓN e IVONNE LORENA PARRA PULIDO, es de mayor cuantía, este Juzgado es competente para continuar conociendo el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P., se impone avocar el conocimiento del mismo en el estado en que se encuentra.

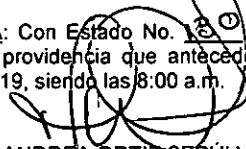
Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la procedencia o no de la solicitud de acumulación de demanda.

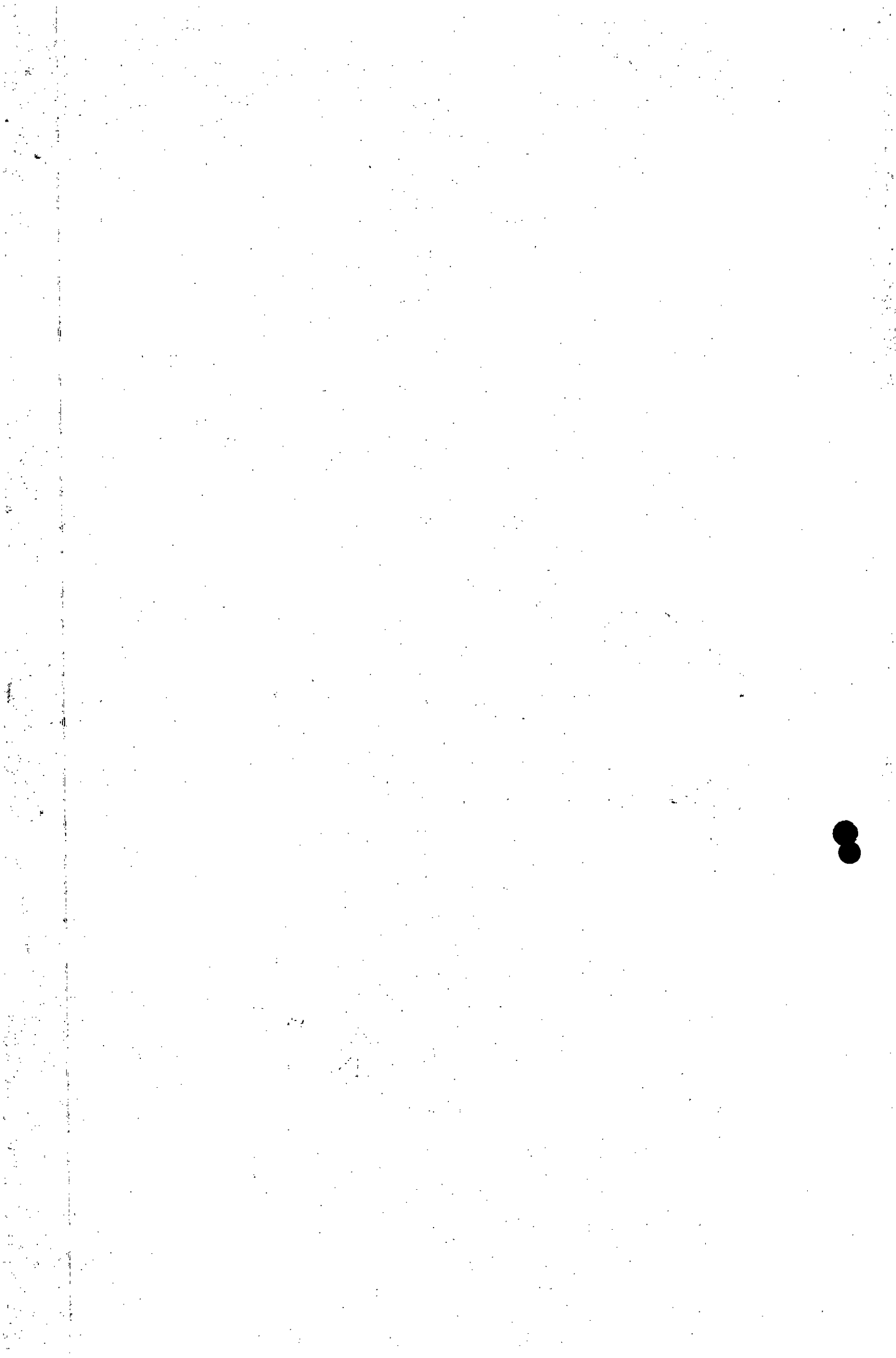
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 130 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 16 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario





80
9

Rad. 68001-31-03-010-2008-00336-01


Ejecutivo Singular

Bucaramanga, Quince de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO Rad.010-2015-00050 en el que aclaran la orden impartida mediante oficio 05244 del 29/07/2019, se procede a dejar las medidas decretadas en el presente proceso a disposición del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL Rad.027-2016-00256.

Por la oficina de apoyo elabórese librense los oficios respectivos.

CÚMPLASE.


NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ
Juez

C.B.